

**SEÑOR
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA SECCION SEGUNDA
E. S. D.**

REF: PROCESO No. 11001333501720200023600
ACTOR: EVERTH ANDRES GARCIA
CONTRA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

XIMENA ARIAS RINCON , abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estando dentro del término legal, y de conformidad con el poder conferido en debida forma, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y la suscrita apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida El Dorado carrera 52 No. 26 – 25 CAN. Correo electrónico ximenarias0807@gmail.com

I.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el apoderado del demandante, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, toda vez que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

1. El Ejercito Nacional está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor de la siguiente forma

Oficiales
Suboficiales
Soldados voluntarios
Corresponde a una definición del apoderado

2. El ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000 expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares a través el Decreto Ley 1793 de 2000

Cierto

3. Los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del Decreto Ley 1793 de 2000 estaban regidos por la Ley 131 de 1985 y se denominaban soldados voluntarios

CIERTO

Se hace claridad que se trata de Soldados Voluntarios, pues la fuerza también cuenta con soldados que prestan servicio militar obligatorio (Soldados Regulares) regidos por otra norma

4. El ejecutivo estableció en el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales a las fuerzas militares los requisitos para los aspirantes a ser soldado profesional, tanto al personal nuevo con el personal que estaba activo

Cierto

5. Para el personal que se encontraba activo estableció como requisito para su incorporación su intención de incorporarse como soldado profesional y que sean aprobados por los comandantes de Fuerza

El Decreto hace mención para el personal que se encontraba en Calidad de Soldado Voluntario

6. Así mismo ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales les sería aplicable íntegramente lo dispuesto Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las fuerzas militares Decreto Ley 1793 de 2000 a excepción de la prima de antigüedad

Se aclara, Soldados Voluntarios

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen

7. El ejecutivo estableció que, como ámbito de aplicación del Régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares tanto a los soldados voluntarios que se incorporaran de conformidad con lo establecido por la ley 131 de 1985 como a los nuevos soldados profesionales

No especifica que estableció.

No obstante, el Decreto 1793 estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados profesionales para los que siendo voluntarios solicitaran a la fuerza ser soldados profesionales y para los que ingresaran no teniendo la condición de soldados voluntarios

8. La carrera administrativa de los soldados profesionales de las fuerzas militares está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios

Es necesario hacer precisión de la norma DECRETO 1793 REGIMEN DE CARRERA Y ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES , contempla la reglamentación que rige tanto para Soldados voluntarios que solicitaron ser Soldados Profesionales, como los que ingresen nuevos y que nunca fueron soldados voluntarios

9. Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios

No es clara la afirmación, el apoderado no especifica a qué condiciones se refiere a:

Decreto 1793 REGIMEN DE CARRERA Y ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES

Decreto 1794 Régimen salarial y Prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

10. El Ejecutivo en el régimen de carrera y Estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, estableció como función de los soldados profesionales incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares **sin importar** si son para la conservación restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas

No es cierto el Decreto 1793 Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales en su artículo 1º consagra

ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, **en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.**

11. Mi poderdante es soldado profesional del ejército nacional de Colombia, fue incorporado al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares al decreto 1793 del año 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido soldado voluntario

Cierto

12. Mi poderdante en calidad de soldado profesional tiene asignada las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia es decir los soldados voluntarios

Lo establece el Decreto 1793 en su artículo 1º y es una de las obligaciones a las que se comprometió cuando optó por la incorporación como soldado profesional.

13. El ejecutivo en el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de estas

el concepto de TRATO no es procedente, toda vez que el Régimen de carrera y el Estatuto del personal de soldado profesionales en ningún aparte hace relación a trato con relación a si son Soldados Voluntarios o Regulares, la norma establece unas funciones para SOLDADOS PROFESIONALES y el demandante en su condición está obligado a cumplirlas

14. Así mismo establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas con el trato para desaparecidos con los programas de

capacitación con vestuario y alimentación con el régimen de reserva y demás con excepción en el salario

Existe una norma legal que cubre a los Soldados Profesionales.

Reitero el demandante es un SOLDADO PROFESIONAL incorporado en vigencia del Decreto 1793. No es procedente pretender reclamar derechos que no le han sido reconocidos

15. Mi poderdante siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizando y ejecutando las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Las funciones que cumple son las que establece el Decreto 1793 de 2000 y que el demandante conoció y al momento que de manera voluntaria decidió ser Soldado Profesional.

El demandante NUNCA, realizó las actividades que realizó el soldado Voluntario bajo la ley 131 de 1985 que son las que le respetan los derechos adquiridos.

16. El ejecutivo en derecho de las normas generales señaladas en la ley 4 de 1992, creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares en el decreto 1794 de 2000
Cierto

17. El ejecutivo en el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios y para los soldados profesionales que se incorporaron siendo voluntarios

cierto y quedó consignado en el artículo 1º. Del Decreto 1794

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

18. El salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%

Cierto

19. El salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40%

Cierto

20. Mi poderdante tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios

Es la misma pregunta formulada en el numeral 15 a la cual se le dio respuesta

21. Mi poderdante se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa pero que ya hacían parte de la institución (soldados voluntarios) a pesar de que reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.

No es cierto

El demandante ingreso como Soldado Profesional y se encuentra regido por los Decretos 1793 y 1794.

El Soldado Voluntario incorporado bajo la Ley 131 de 1985, adquirió unos derechos , establecidos en la citada norma. los cuales son respetados. Estos no pueden ser reclamados por quienes en desarrollo de su voluntad deciden incorporarse bajo el Decreto 1793 de 2000. el cual establece

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

La norma es clara, por lo tanto, no se puede pretender derechos que no se han adquirido, toda vez que el demandante NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO.

22. Mi poderdante ha estado activo al igual que los oficiales suboficiales en el Ejército Nacional

No encuentro procedente, El demandante Soldado Profesional EVERTH ANDRES GARCIA , fue incorporado Como Soldado Profesional y Regido bajo el Decreto 1793 de 2000, los oficiales y suboficiales los rige un Decreto diferente

23. Mi poderdante al igual que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad

El demandante al momento de incorporarse acepto las condiciones y normas que regulan su actividad como soldado profesional. El estado no puede reconocerle derechos que no están consagrados en la Ley. Y el Decreto que lo rige no contempla el reconocimiento de la prima de actividad.

24. Mi poderdante en calidad de soldado profesional es discriminado por la entidad al no reconocerle y pagarle la prima de actividad

No es cierto. No se puede reconocer lo que no está contemplado en la Ley

25. Mi poderdante elevo derecho de petición a la entidad demanda, admitido con el radicado 387604 en la fecha de 2019-04-05 a fin se le reconociera sus acreencias laborales aquí demandadas; el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% el reconocimiento y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

consta en documento aportado en la demanda

26. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y al reconocimiento y pago de la prima de actividad la entidad demandada guardó silencio a la petición realizada configurando así un silencio administrativo negativo

Por verificar

27. Los documentos solicitados en el derecho de petición en mención nunca fueron entregados

No se le negaron, es de anotar que es de conocimiento público la existencia de la oficina de certificaciones en el Departamento de Personal al cual puede acceder el demandante o la persona autorizada por el , y previo la cancelación del valor correspondiente a cada certificado, se le expide.

28. Que la última unidad de servicios de mi poderdante es en la ciudad de Bogotá

Por verificar

29. Que a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad aquí demandada sobre las funciones y diferencias de los soldados profesionales y voluntarios.

Se dio respuesta

30. Que solo y únicamente, en razón de cumplimiento de un fallo de tutela, la entidad contesto dicha petición, a través de los oficios No.00383-MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-CPÉR-DIPER-1-10 del 30 de julio de 2018

Se da respuesta,

(...) remito copia del Oficio 20183131332691 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 de fecha 13 de julio de 2018, misma que le fuera remitida con anterioridad a las direcciones que aportó al momento del diligenciamiento del formato proporcionado en el Sistema de Gestión de Solicitudes PQR- Ejército Nacional al correo yacksonabogado@outlook.com y a la dirección física en la ciudad de Bogotá, Carrera 1ª No. 127B-24

(tomado textualmente de la respuesta dada al apoderado del convocante).

III.- . PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA.

EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

Señor Juez con relación a las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante, me permito manifestar que en calidad de apoderada de la Entidad demandada me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carencia del derecho del demandante y solicito respetuosamente al honorable Juez, no conceder ninguna de las planteadas en la demanda cuyo actor es el SLP EVERTH ANDRES GARCIA , para lo cual me permito exponer en derecho las razones para cada una a continuación

1. A TITULO DE NULIDAD

Pretensiones principales

1.1. Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante por el derecho de petición radicado

Como apoderada de la Entidad demandada me opongo a lo solicitado por el apoderado y solicito al Honorable Señor Juez, de manera respetuosa declarar improcedente la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado, en relación con:

Reajuste Salarial del 20%

El Señor EVERTH ANDRES GARCIA , ingreso como Soldado Profesional de en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 los cuales establecen el régimen de carrera y régimen salarial para soldados profesionales. El demandante nunca FUE SOLDADO VOLUNTARIO. Fundamento legal que de manera respetuosa indicare mas adelante.

1. Prima de Actividad, el decreto que regula el sistema prestacional de los soldados profesionales, no establece prima de actividad para los Soldados Profesionales, por lo tanto, no se puede reconocer lo que no esta establecido en la norma.
2. Constancias (servicio, haberes, unidad), en la Entidad existe una dependencia en Departamento de Personal, en la cual el titular interesado o la persona autorizada por el SLP. demandante, puede obtener esos certificados previos la cancelación del valor correspondiente a cada certificado. por lo tanto, no se le esta negando la entrega, solo que existe un procedimiento administrativo el cual conoce el apoderado y el demandante y que lo puede realizar en el tiempo que lo consideren.

Pretensiones subsidiarias

- 1.2. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de constitucionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13,25,53 y 209 de la Constitución de acuerdo al concepto de violación
- 1.3. Se aplique la excepción de convencionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1.2.23 y 24 de la convención Americana de los Derechos Humanos de acuerdo al concepto de violación
- 1.4. En caso de no existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

No son conducentes y de manera respetuosa solicito Honorable Señor Juez, no conceder las excepciones de constitucionalidad y convencionalidad propuestas por el apoderado del demandante para que se apliquen los artículos de la constitución y los de la convención Americana de los Derechos Humanos, invocados, por el apoderado del demandante y los cuales hacen referencia al Derecho a la Igualdad, derecho al trabajo, garantía a la seguridad social, derechos y libertades entre otros, toda vez que las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante carecen de derecho y por lo tanto no le existe ninguna obligación a la Entidad demandada,

Fundamenta la solicitud en lo siguiente:

Derecho a la Igualdad

El demandante SLP EVERTH ANDRES GARCIA nunca fue Soldado Voluntario, este ingreso como soldado profesional y como tal se le aplican los términos del Decreto 1793 de 2000 y del Decreto 1794 “ por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”. que en su Artículo 1º Señala

“Los Soldados Profesionales que se vincularan a las Fuerzas Militares devengarían un salario mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de Diciembre del año 2000 se encontraban como soldados, de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

No le asiste derecho al demandante de pedir la diferencia del 20% invocando el derecho a la igualdad, por el hecho de ser llamado Soldado Profesional, desconociendo lo que establece la norma

Derecho al trabajo, garantía a la seguridad social derechos y libertades

Al soldado profesional EVERTH ANDRES GARCIA , en ningún momento se le ha desconocido los derechos que adquirió en el momento que se incorporó como soldado profesional Toda vez que se le pagan todas las prestaciones sociales que establece el DECRETO 1794 régimen al cual se acogió cuando ingresó a las Fuerzas Militares como Soldado Profesional.

No encuentra procedente la Entidad demandada que el apoderado del demandante invoque por vía constitucional y convencional de derechos humanos derechos que no han sido vulnerados al demandante

Por lo anterior reitero de manera respetuosa al Honorable Juez no conceder las pretensiones subsidiarias formuladas por el apoderado del demandante.

2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretensiones declarativas

- 2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un Soldado Profesional que fue voluntario
- 2.2. Que se declare que mi poderdante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Me opongo a las pretensiones formuladas y solicito respetuosamente no acceder a lo solicitado por el apoderado en razón a lo siguiente.

Pedir que se declare “que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un Soldado Profesional que fue voluntario”. Es desconocer lo que ya está establecido en el Decreto 1793. El cual establece el régimen de carrera para los soldados profesionales. En este momento no existe la figura de Soldado Voluntario, con la promulgación del Decreto 1793. Todos son Soldados Profesionales

ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

El Ejército cuenta con un número de soldados que se denominan SOLDADOS PROFESIONALES, los cuales se encuentran regidos por el Decreto 1793 del 2000. Al entrar en vigencia el citado Decreto, desapareció la figura de soldado voluntario y las funciones se encuentran determinadas en el citado decreto siendo de obligatorio cumplimiento para quienes ostentan la citada calidad.

Para una mayor claridad me permito referirme a la evolución del proceso de incorporación de soldados a las Fuerzas Militares

La Fuerzas Militares, contaban con un grupo de Soldados Voluntarios a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, el gobierno nacional pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares,

con el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de estas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES quedando en consecuencia cobijados, ahora, por los Decretos aquí mencionados.

Por lo anterior no encuentro procedente la solicitud cuando existe una sola categoría de Soldados Profesionales y las funciones ya se encuentran establecidas en el Decreto 1793.

Con relación a que se declare que mi poderdante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de Actividad. No es procedente toda vez que la Entidad no está en la obligación de pagar lo que no se ha reconocido por Ley

El sistema prestacional que establece los derechos salariales y prestacionales de los Oficiales y Suboficiales es totalmente diferente del Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. El Decreto en ningún aparte de su contenido establece el pago de la prima de Actividad.

El apoderado del demandante no puede reclamar derechos que no han sido reconocidos por la Ley, invocando derechos a la igualdad.

En consecuencia, solicito con el reiterado respeto al Honorable Juez, no acceder a la pretensión solicitada.

Pretensiones de condena

Me opongo a la totalidad y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda por el apoderado del demandante y solicito respetuosamente al Honorable Señor Juez que no sean concedidas por las siguientes razones:

Como ya lo he expresado en el contenido de la contestación de la demanda, lo que pretende el apoderado no es viable en derecho, la Entidad no está en la obligación ni puede conceder derechos que no han sido adquiridos

En aras de un mayor soporte a la petición de negar las pretensiones del apoderado del demandante, me permito de manera respetuosa referirme a cada una de ellas así:

- 2.3. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago a título de SALARIO BASICO MENSUAL O ASIGNACION SALARIAL MENSUAL, CONFORME Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

El Demandante EVERTH ANDRES GARCIA , Nunca ostento la calidad de Soldado Voluntario. Ingreso como soldado profesional y esta regido por el Decreto 1793 y la asignación salarial es la contemplada en el ART. 1º del citado Decreto.

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales. Al no existir a la fecha soldados voluntarios la ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad

- 2.4. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la prima de actividad de acuerdo a las normas vigentes.

El Decreto 1794. Por el cual se establece el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. no establece el pago de prima de Actividad para los Soldados Profesionales. Por lo tanto, no le asiste el derecho

- 2.5. Se condene a la parte demandada a realizar la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo más el 60% para cada uno de mis poderdantes.

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.6. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingreso al Ejército nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con el I:P:C:

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.7. Se condene a la Entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos

Respecto a la condena en costas el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1º y 8º del C.G.P. prescribe: “(...) ARTICULO 188 CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (....)”.

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1º y 8º del C,G,P, que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

- 2.8. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del CPACA

No le asiste el derecho a ninguna de las pretensiones formuladas por lo tanto no procede la solicitud

IV.- Caso Concreto

Reajuste Salarial 20%

“El apoderado del demandante manifiesta en el numeral 11 de los hechos manifiesta que el demandante ingreso a las Fuerzas Militares, bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido Soldado Voluntario”

Lo manifestado por el apoderado ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda. El demandante EVERTH ANDRES GARCIA, Nunca ostento la condición de Soldado Voluntario. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste salarial del 20%. No es viable reclamar derechos que no se han adquirido

Prima de Actividad

El Demandante EVERTH ANDRES GARCIA , en su condición de Soldado Profesional, sus derechos prestacionales se encuentran establecidos en el Decreto 1794 Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales. El citado Decreto no establece el pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, por lo tanto, no le asiste el Derecho al demandante ni la obligación de concederla a la Entidad demandada.

V.- MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la medida cautela, de manera muy respetuosa me permito manifestarle al despacho que es totalmente improcedente conceder e incluso pedir una medida

cautelar en los asuntos como el que actualmente nos ocupa en la medida en que se trata de un derecho incierto y totalmente discutible, pues no hay norma que consagre un derecho como el pedido en este juicio y más aún en ningún momento se ha desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales del hoy demandante.

El camino por seguir es el procedimiento ordinario, reclamación administrativa, agotamiento de requisito de procedibilidad y acción contenciosa. Considero que no se debe permitir que se omita el requisito de procedibilidad con base o con el argumento de que hay medidas cautelares solicitadas, pues como insisto, es un derecho incierto y discutible, sumado al hecho de que no hay ninguna clase de perjuicio que se esté causando al Soldado por cuanto se le viene pagando su salario conforme el ordenamiento legal vigente. Por tales razones solicito se desestime la medida cautelar solicitada por la parte actora y en su lugar se rechace la demanda por carencia de poder para demandar y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

VI. PETICION

Comendidamente solicito al Señor Juez, se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados

VII.- ANEXOS

Poder debidamente conferido a mi favor por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

VIII.- PRUEBAS

Teniendo en cuenta la manifestación consignada en la demanda, la cual ratifica lo expuesto en la contestación “el demandante se incorporó bajo el Decreto 1793”, NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO y las normas aplicables en relación con la prima de Actividad, las cuales para el caso que ocupa son las que le son aplicables al demandante no encuentro procedente solicitar pruebas adicionales a las ya aportadas en la demanda, ya que contienen los aspectos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al presente litigio, denegando las pretensiones de la demanda por falta de sustento factico y jurídico, bajo el entendido que el hoy demandante no le asiste derecho a ninguna de las pretensiones propuestas.

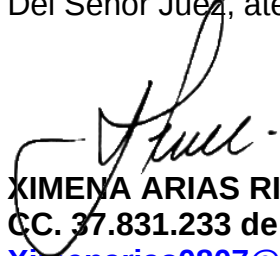
Es de advertir de manera respetuosa que en el momento en que su Señoría considere necesario decretar prueba que soporte lo expuesto en la contestación de la demanda, estaré atenta a su cumplimiento.

VII.- NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 No. 26 – 25 CAN, Bogotá, D.C

Solicito respetuosamente, me sean notificadas todas y cada una de las actuaciones correspondientes al proceso de la referencia al siguiente correo electrónico ximenarias0807@gmail.com Celular 3154127560

Del Señor Juez, atentamente;



XIMENA ARIAS RINCON
CC. 37.831.233 de Bucaramanga
Ximenarias0807@gmail.com

**SEÑOR
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA SECCION SEGUNDA
E. S. D.**

REF: PROCESO No. 11001333501720200023800
ACTOR: JHON JAIBER ESPARZA YATE
CONTRA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

XIMENA ARIAS RINCON , abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estando dentro del término legal, y de conformidad con el poder conferido en debida forma, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y la suscrita apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida El Dorado carrera 52 No. 26 – 25 CAN. Correo electrónico ximenarias0807@gmail.com

I.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el apoderado del demandante, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, toda vez que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

1. El Ejercito Nacional está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor de la siguiente forma

Oficiales
Suboficiales
Soldados voluntarios
Corresponde a una definición del apoderado

2. El ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000 expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares a través el Decreto Ley 1793 de 2000

Cierto

3. Los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del Decreto Ley 1793 de 2000 estaban regidos por la Ley 131 de 1985 y se denominaban soldados voluntarios

CIERTO

Se hace claridad que se trata de Soldados Voluntarios, pues la fuerza también cuenta con soldados que prestan servicio militar obligatorio (Soldados Regulares) regidos por otra norma

4. El ejecutivo estableció en el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales a las fuerzas militares los requisitos para los aspirantes a ser soldado profesional, tanto al personal nuevo con el personal que estaba activo

Cierto

5. Para el personal que se encontraba activo estableció como requisito para su incorporación su intención de incorporarse como soldado profesional y que sean aprobados por los comandantes de Fuerza

El Decreto hace mención para el personal que se encontraba en Calidad de Soldado Voluntario

6. Así mismo ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales les sería aplicable íntegramente lo dispuesto Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las fuerzas militares Decreto Ley 1793 de 2000 a excepción de la prima de antigüedad

Se aclara, Soldados Voluntarios

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen

7. El ejecutivo estableció que, como ámbito de aplicación del Régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares tanto a los soldados voluntarios que se incorporaran de conformidad con lo establecido por la ley 131 de 1985 como a los nuevos soldados profesionales

No especifica que estableció.

No obstante, el Decreto 1793 estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados profesionales para los que siendo voluntarios solicitaran a la fuerza ser soldados profesionales y para los que ingresaran no teniendo la condición de soldados voluntarios

8. La carrera administrativa de los soldados profesionales de las fuerzas militares está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios

Es necesario hacer precisión de la norma DECRETO 1793 REGIMEN DE CARRERA Y ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES , contempla la reglamentación que rige tanto para Soldados voluntarios que solicitaron ser Soldados Profesionales, como los que ingresen nuevos y que nunca fueron soldados voluntarios

9. Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios

No es clara la afirmación, el apoderado no especifica a qué condiciones se refiere a:

Decreto 1793 REGIMEN DE CARRERA Y ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES

Decreto 1794 Régimen salarial y Prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

10. El Ejecutivo en el régimen de carrera y Estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, estableció como función de los soldados profesionales incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares **sin importar** si son para la conservación restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas

No es cierto el Decreto 1793 Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales en su artículo 1º consagra

ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, **en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.**

11. Mi poderdante es soldado profesional del ejército nacional de Colombia, fue incorporado al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares al decreto 1793 del año 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido soldado voluntario

Cierto

12. Mi poderdante en calidad de soldado profesional tiene asignada las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia es decir los soldados voluntarios

Lo establece el Decreto 1793 en su artículo 1º y es una de las obligaciones a las que se comprometió cuando optó por la incorporación como soldado profesional.

13. El ejecutivo en el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de estas

el concepto de TRATO no es procedente, toda vez que el Régimen de carrera y el Estatuto del personal de soldado profesionales en ningún aparte hace relación a trato con relación a si son Soldados Voluntarios o Regulares, la norma establece unas funciones para SOLDADOS PROFESIONALES y el demandante en su condición está obligado a cumplirlas

14. Así mismo establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas con el trato para desaparecidos con los programas de

capacitación con vestuario y alimentación con el régimen de reserva y demás con excepción en el salario

Existe una norma legal que cubre a los Soldados Profesionales.

Reitero el demandante es un SOLDADO PROFESIONAL incorporado en vigencia del Decreto 1793. No es procedente pretender reclamar derechos que no le han sido reconocidos

15. Mi poderdante siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizando y ejecutando las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Las funciones que cumple son las que establece el Decreto 1793 de 2000 y que el demandante conoció y al momento que de manera voluntaria decidió ser Soldado Profesional.

El demandante NUNCA, realizó las actividades que realizó el soldado Voluntario bajo la ley 131 de 1985 que son las que le respetan los derechos adquiridos.

16. El ejecutivo en derecho de las normas generales señaladas en la ley 4 de 1992, creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares en el decreto 1794 de 2000
Cierto

17. El ejecutivo en el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios y para los soldados profesionales que se incorporaron siendo voluntarios

cierto y quedó consignado en el artículo 1º. Del Decreto 1794

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

18. El salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%

Cierto

19. El salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40%

Cierto

20. Mi poderdante tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios

Es la misma pregunta formulada en el numeral 15 a la cual se le dio respuesta

21. Mi poderdante se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa pero que ya hacían parte de la institución (soldados voluntarios) a pesar de que reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.

No es cierto

El demandante ingreso como Soldado Profesional y se encuentra regido por los Decretos 1793 y 1794.

El Soldado Voluntario incorporado bajo la Ley 131 de 1985, adquirió unos derechos , establecidos en la citada norma. los cuales son respetados. Estos no pueden ser reclamados por quienes en desarrollo de su voluntad deciden incorporarse bajo el Decreto 1793 de 2000. el cual establece

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

La norma es clara, por lo tanto, no se puede pretender derechos que no se han adquirido, toda vez que el demandante NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO.

22. Mi poderdante ha estado activo al igual que los oficiales suboficiales en el Ejército Nacional

No encuentro precedente, El demandante Soldado Profesional JHON JAIBER ESPARZA YATE , fue incorporado Como Soldado Profesional y Regido bajo el Decreto 1793 de 2000, los oficiales y suboficiales los rige un Decreto diferente

23. Mi poderdante al igual que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad

El demandante al momento de incorporarse acepto las condiciones y normas que regulan su actividad como soldado profesional. El estado no puede reconocerle derechos que no están consagrados en la Ley. Y el Decreto que lo rige no contempla el reconocimiento de la prima de actividad.

24. Mi poderdante en calidad de soldado profesional es discriminado por la entidad al no reconocerle y pagarle la prima de actividad

No es cierto. No se puede reconocer lo que no está contemplado en la Ley

25. Mi poderdante elevo derecho de petición a la entidad demanda, admitido con el radicado 5CBAQ6DMHM en la fecha de 2018-08-31 a fin se le reconociera sus acreencias laborales aquí demandadas; el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% el reconocimiento y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

consta en documento aportado en la demanda

26. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y al reconocimiento y pago de la prima de actividad la entidad demandada guardó silencio a la petición realizada configurando así un silencio administrativo negativo

Por verificar

27. Los documentos solicitados en el derecho de petición en mención nunca fueron entregados

No se le negaron, es de anotar que es de conocimiento público la existencia de la oficina de certificaciones en el Departamento de Personal al cual puede acceder el demandante o la persona autorizada por el , y previo la cancelación del valor correspondiente a cada certificado, se le expide.

28. Que la última unidad de servicios de mi poderdante es en la ciudad de Bogotá

Por verificar

29. Que a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad aquí demandada sobre las funciones y diferencias de los soldados profesionales y voluntarios.

Se dio respuesta

30. Que solo y únicamente, en razón de cumplimiento de un fallo de tutela, la entidad contesto dicha petición, a través de los oficios No.00383-MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-CPÉR-DIPER-1-10 del 30 de julio de 2018

Se da respuesta,

(...) remito copia del Oficio 20183131332691 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 de fecha 13 de julio de 2018, misma que le fuera remitida con anterioridad a las direcciones que aportó al momento del diligenciamiento del formato proporcionado en el Sistema de Gestión de Solicitudes PQR- Ejército Nacional al correo yacksonabogado@outlook.com y a la dirección física en la ciudad de Bogotá, Carrera 1ª No. 127B-24

(tomado textualmente de la respuesta dada al apoderado del convocante).

III.- . PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA.

EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

Señor Juez con relación a las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante, me permito manifestar que en calidad de apoderada de la Entidad demandada me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carencia del derecho del demandante y solicito respetuosamente al honorable Juez, no conceder ninguna de las planteadas en la demanda cuyo actor es el SLP JHON JAIBER ESPARZA YATE , para lo cual me permito exponer en derecho las razones para cada una a continuación

1. A TITULO DE NULIDAD

Pretensiones principales

- 1.1. Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante por el derecho de petición radicado

Como apoderada de la Entidad demandada me opongo a lo solicitado por el apoderado y solicito al Honorable Señor Juez, de manera respetuosa declarar improcedente la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado, en relación con:

Reajuste Salarial del 20%

El Señor JHON JAIBER ESPARZA YATE , ingreso como Soldado Profesional de en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 los cuales establecen el régimen de carrera y régimen salarial para soldados profesionales. El demandante nunca FUE SOLDADO VOLUNTARIO. Fundamento legal que de manera respetuosa indicare mas adelante.

1. Prima de Actividad, el decreto que regula el sistema prestacional de los soldados profesionales, no establece prima de actividad para los Soldados Profesionales, por lo tanto, no se puede reconocer lo que no esta establecido en la norma.
2. Constancias (servicio, haberes, unidad), en la Entidad existe una dependencia en Departamento de Personal, en la cual el titular interesado o la persona autorizada por el SLP. demandante, puede obtener esos certificados previos la cancelación del valor correspondiente a cada certificado. por lo tanto, no se le esta negando la entrega, solo que existe un procedimiento administrativo el cual conoce el apoderado y el demandante y que lo puede realizar en el tiempo que lo consideren.

Pretensiones subsidiarias

- 1.2. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de constitucionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13,25,53 y 209 de la Constitución de acuerdo al concepto de violación
- 1.3. Se aplique la excepción de convencionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1.2.23 y 24 de la convención Americana de los Derechos Humanos de acuerdo al concepto de violación
- 1.4. En caso de no existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

No son conducentes y de manera respetuosa solicito Honorable Señor Juez, no conceder las excepciones de constitucionalidad y convencionalidad propuestas por el apoderado del demandante para que se apliquen los artículos de la constitución y los de la convención Americana de los Derechos Humanos, invocados, por el apoderado del demandante y los cuales hacen referencia al Derecho a la Igualdad, derecho al trabajo, garantía a la seguridad social, derechos y libertades entre otros, toda vez que las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante carecen de derecho y por lo tanto no le existe ninguna obligación a la Entidad demandada,

Fundamenta la solicitud en lo siguiente:

Derecho a la Igualdad

El demandante SLP JHON JAIBER ESPARZA YATE nunca fue Soldado Voluntario, este ingreso como soldado profesional y como tal se le aplican los términos del Decreto 1793 de 2000 y del Decreto 1794 “ por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”. que en su Artículo 1º Señala

“Los Soldados Profesionales que se vincularan a las Fuerzas Militares devengarían un salario mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de Diciembre del año 2000 se encontraban como soldados, de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

No le asiste derecho al demandante de pedir la diferencia del 20% invocando el derecho a la igualdad, por el hecho de ser llamado Soldado Profesional, desconociendo lo que establece la norma

Derecho al trabajo, garantía a la seguridad social derechos y libertades

Al soldado profesional JHON JAIBER ESPARZA YATE , en ningún momento se le ha desconocido los derechos que adquirió en el momento que se incorporó como soldado profesional Toda vez que se le pagan todas las prestaciones sociales que establece el DECRETO 1794 régimen al cual se acogió cuando ingresó a las Fuerzas Militares como Soldado Profesional.

No encuentra procedente la Entidad demandada que el apoderado del demandante invoque por vía constitucional y convencional de derechos humanos derechos que no han sido vulnerados al demandante

Por lo anterior reitero de manera respetuosa al Honorable Juez no conceder las pretensiones subsidiarias formuladas por el apoderado del demandante.

2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretensiones declarativas

- 2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un Soldado Profesional que fue voluntario
- 2.2. Que se declare que mi poderdante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Me opongo a las pretensiones formuladas y solicito respetuosamente no acceder a lo solicitado por el apoderado en razón a lo siguiente.

Pedir que se declare “que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un Soldado Profesional que fue voluntario”. Es desconocer lo que ya está establecido en el Decreto 1793. El cual establece el régimen de carrera para los soldados profesionales. En este momento no existe la figura de Soldado Voluntario, con la promulgación del Decreto 1793. Todos son Soldados Profesionales

ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

El Ejército cuenta con un número de soldados que se denominan SOLDADOS PROFESIONALES, los cuales se encuentran regidos por el Decreto 1793 del 2000. Al entrar en vigencia el citado Decreto, desapareció la figura de soldado voluntario y las funciones se encuentran determinadas en el citado decreto siendo de obligatorio cumplimiento para quienes ostentan la citada calidad.

Para una mayor claridad me permito referirme a la evolución del proceso de incorporación de soldados a las Fuerzas Militares

La Fuerzas Militares, contaban con un grupo de Soldados Voluntarios a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, el gobierno nacional pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares,

con el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de estas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES quedando en consecuencia cobijados, ahora, por los Decretos aquí mencionados.

Por lo anterior no encuentro procedente la solicitud cuando existe una sola categoría de Soldados Profesionales y las funciones ya se encuentran establecidas en el Decreto 1793.

Con relación a que se declare que mi poderdante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de Actividad. No es procedente toda vez que la Entidad no está en la obligación de pagar lo que no se ha reconocido por Ley

El sistema prestacional que establece los derechos salariales y prestacionales de los Oficiales y Suboficiales es totalmente diferente del Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. El Decreto en ningún aparte de su contenido establece el pago de la prima de Actividad.

El apoderado del demandante no puede reclamar derechos que no han sido reconocidos por la Ley, invocando derechos a la igualdad.

En consecuencia, solicito con el reiterado respeto al Honorable Juez, no acceder a la pretensión solicitada.

Pretensiones de condena

Me opongo a la totalidad y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda por el apoderado del demandante y solicito respetuosamente al Honorable Señor Juez que no sean concedidas por las siguientes razones:

Como ya lo he expresado en el contenido de la contestación de la demanda, lo que pretende el apoderado no es viable en derecho, la Entidad no está en la obligación ni puede conceder derechos que no han sido adquiridos

En aras de un mayor soporte a la petición de negar las pretensiones del apoderado del demandante, me permito de manera respetuosa referirme a cada una de ellas así:

- 2.3. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago a título de SALARIO BASICO MENSUAL O ASIGNACION SALARIAL MENSUAL, CONFORME Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

El Demandante SLPJHON JAIBER ESPARZA YATE , Nunca ostento la calidad de Soldado Voluntario. Ingreso como soldado profesional y esta regido por el Decreto 1793 y la asignación salarial es la contemplada en el ART. 1º del citado Decreto.

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales. Al no existir a la fecha soldados voluntarios la ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad

- 2.4. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la prima de actividad de acuerdo a las normas vigentes.

El Decreto 1794. Por el cual se establece el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. no establece el pago de prima de Actividad para los Soldados Profesionales. Por lo tanto, no le asiste el derecho

- 2.5. Se condene a la parte demandada a realizar la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo más el 60% para cada uno de mis poderdantes.

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.6. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingreso al Ejército nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con el I:P:C:

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.7. Se condene a la Entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos

Respecto a la condena en costas el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1º y 8º del C.G.P. prescribe: “(...) ARTICULO 188 CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (....)”.

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1º y 8º del C,G,P, que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

- 2.8. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del CPACA

No le asiste el derecho a ninguna de las pretensiones formuladas por lo tanto no procede la solicitud

IV.- Caso Concreto

Reajuste Salarial 20%

“El apoderado del demandante en el numeral 11 de los hechos manifiesta que el demandante ingreso a las Fuerzas Militares, bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido Soldado Voluntario”

Lo manifestado por el apoderado ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda. El demandante JHON JAIBER ESPARZA YATE, Nunca ostento la condición de Soldado Voluntario. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste salarial del 20%. No es viable reclamar derechos que no se han adquirido

Prima de Actividad

El Demandante JHON JAIBER ESPARZA YATE , en su condición de Soldado Profesional, sus derechos prestacionales se encuentran establecidos en el Decreto 1794 Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales. El citado Decreto no establece el pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, por lo tanto, no le asiste el Derecho al demandante ni la obligación de concederla a la Entidad demandada.

V.- MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la medida cautela, de manera muy respetuosa me permito manifestarle al despacho que es totalmente improcedente conceder e incluso pedir una medida

cautelar en los asuntos como el que actualmente nos ocupa en la medida en que se trata de un derecho incierto y totalmente discutible, pues no hay norma que consagre un derecho como el pedido en este juicio y más aún en ningún momento se ha desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales del hoy demandante.

El camino por seguir es el procedimiento ordinario, reclamación administrativa, agotamiento de requisito de procedibilidad y acción contenciosa. Considero que no se debe permitir que se omita el requisito de procedibilidad con base o con el argumento de que hay medidas cautelares solicitadas, pues como insisto, es un derecho incierto y discutible, sumado al hecho de que no hay ninguna clase de perjuicio que se esté causando al Soldado por cuanto se le viene pagando su salario conforme el ordenamiento legal vigente. Por tales razones solicito se desestime la medida cautelar solicitada por la parte actora y en su lugar se rechace la demanda por carencia de poder para demandar y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

VI. PETICION

Comendidamente solicito al Señor Juez, se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados

VII.- ANEXOS

Poder debidamente conferido a mi favor por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

VIII.- PRUEBAS

Teniendo en cuenta la manifestación consignada en la demanda, la cual ratifica lo expuesto en la contestación “el demandante se incorporó bajo el Decreto 1793”, NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO y las normas aplicables en relación con la prima de Actividad, las cuales para el caso que ocupa son las que le son aplicables al demandante no encuentro procedente solicitar pruebas adicionales a las ya aportadas en la demanda, ya que contienen los aspectos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al presente litigio, denegando las pretensiones de la demanda por falta de sustento factico y jurídico, bajo el entendido que el hoy demandante no le asiste derecho a ninguna de las pretensiones propuestas.

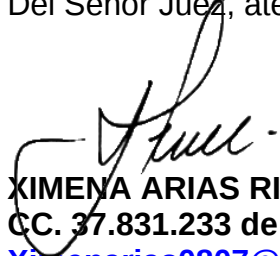
Es de advertir de manera respetuosa que en el momento en que su Señoría considere necesario decretar prueba que soporte lo expuesto en la contestación de la demanda, estaré atenta a su cumplimiento.

VII.- NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 No. 26 – 25 CAN, Bogotá, D.C

Solicito respetuosamente, me sean notificadas todas y cada una de las actuaciones correspondientes al proceso de la referencia al siguiente correo electrónico ximenarias0807@gmail.com Celular 3154127560

Del Señor Juez, atentamente;



XIMENA ARIAS RINCON
CC. 37.831.233 de Bucaramanga
Ximenarias0807@gmail.com

**SEÑOR
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA SECCION SEGUNDA
E. S. D.**

REF: PROCESO No. 11001333501720200033400
ACTOR: DIDIER ELIAS MORENO VARELA
CONTRA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

XIMENA ARIAS RINCON , abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, estando dentro del término legal, y de conformidad con el poder conferido en debida forma, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y la suscrita apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida El Dorado carrera 52 No. 26 – 25 CAN. Correo electrónico ximenarias0807@gmail.com

I.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el apoderado del demandante, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, toda vez que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

1. El Ejercito Nacional está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor de la siguiente forma

Oficiales
Suboficiales
Soldados voluntarios
Corresponde a una definición del apoderado

2. El ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000 expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares a través el Decreto Ley 1793 de 2000

Cierto

3. Los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del Decreto Ley 1793 de 2000 estaban regidos por la Ley 131 de 1985 y se denominaban soldados voluntarios

CIERTO

Se hace claridad que se trata de Soldados Voluntarios, pues la fuerza también cuenta con soldados que prestan servicio militar obligatorio (Soldados Regulares) regidos por otra norma

4. El ejecutivo estableció en el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales a las fuerzas militares los requisitos para los aspirantes a ser soldado profesional, tanto al personal nuevo con el personal que estaba activo

Cierto

5. Para el personal que se encontraba activo estableció como requisito para su incorporación su intención de incorporarse como soldado profesional y que sean aprobados por los comandantes de Fuerza

El Decreto hace mención para el personal que se encontraba en Calidad de Soldado Voluntario

6. Así mismo ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales les sería aplicable íntegramente lo dispuesto Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las fuerzas militares Decreto Ley 1793 de 2000 a excepción de la prima de antigüedad

Se aclara, Soldados Voluntarios

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen

7. El ejecutivo estableció que, como ámbito de aplicación del Régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares tanto a los soldados voluntarios que se incorporaran de conformidad con lo establecido por la ley 131 de 1985 como a los nuevos soldados profesionales

No especifica que estableció.

No obstante, el Decreto 1793 estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados profesionales para los que siendo voluntarios solicitaran a la fuerza ser soldados profesionales y para los que ingresaran no teniendo la condición de soldados voluntarios

8. La carrera administrativa de los soldados profesionales de las fuerzas militares está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios

Es necesario hacer precisión de la norma DECRETO 1793 REGIMEN DE CARRERA Y ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES , contempla la reglamentación que rige tanto para Soldados voluntarios que solicitaron ser Soldados Profesionales, como los que ingresen nuevos y que nunca fueron soldados voluntarios

9. Los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios

No es clara la afirmación, el apoderado no especifica a qué condiciones se refiere a:

Decreto 1793 REGIMEN DE CARRERA TY ESTATUTO DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES

Decreto 1794 Régimen salarial y Prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

10. El Ejecutivo en el régimen de carrera y Estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, estableció como función de los soldados profesionales incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares **sin importar** si son para la conservación restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas

No es cierto el Decreto 1793 Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales en su artículo 1º consagra

ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, **en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.**

11. Mi poderdante es soldado profesional del ejército nacional de Colombia, fue incorporado al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares al decreto 1793 del año 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido soldado voluntario

Cierto

12. Mi poderdante en calidad de soldado profesional tiene asignada las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia es decir los soldados voluntarios

Lo establece el Decreto 1793 en su artículo 1º y es una de las obligaciones a las que se comprometió cuando optó por la incorporación como soldado profesional.

13. El ejecutivo en el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de estas

el concepto de TRATO no es procedente, toda vez que el Régimen de carrera y el Estatuto del personal de soldado profesionales en ningún aparte hace relación a trato con relación a si son Soldados Voluntarios o Regulares, la norma establece unas funciones para SOLDADOS PROFESIONALES y el demandante en su condición está obligado a cumplirlas

14. Así mismo establece un trato de igualdad en lo que tiene que ver con las normas de retiro con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas con el trato para desaparecidos con los programas de

capacitación con vestuario y alimentación con el régimen de reserva y demás con excepción en el salario

Existe una norma legal que cubre a los Soldados Profesionales.

Reitero el demandante es un SOLDADO PROFESIONAL incorporado en vigencia del Decreto 1793. No es procedente pretender reclamar derechos que no le han sido reconocidos

15. Mi poderdante siempre, es decir, día tras día, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizando y ejecutando las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Las funciones que cumple son las que establece el Decreto 1793 de 2000 y que el demandante conoció y al momento que de manera voluntaria decidió ser Soldado Profesional.

El demandante NUNCA, realizó las actividades que realizó el soldado Voluntario bajo la ley 131 de 1985 que son las que le respetan los derechos adquiridos.

16. El ejecutivo en derecho de las normas generales señaladas en la ley 4 de 1992, creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares en el decreto 1794 de 2000
Cierto

17. El ejecutivo en el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios y para los soldados profesionales que se incorporaron siendo voluntarios

cierto y quedó consignado en el artículo 1º. Del Decreto 1794

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

18. El salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%

Cierto

19. El salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40%

Cierto

20. Mi poderdante tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios

Es la misma pregunta formulada en el numeral 15 a la cual se le dio respuesta

21. Mi poderdante se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa pero que ya hacían parte de la institución (soldados voluntarios) a pesar de que reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.

No es cierto

El demandante ingreso como Soldado Profesional y se encuentra regido por los Decretos 1793 y 1794.

El Soldado Voluntario incorporado bajo la Ley 131 de 1985, adquirió unos derechos , establecidos en la citada norma. los cuales son respetados. Estos no pueden ser reclamados por quienes en desarrollo de su voluntad deciden incorporarse bajo el Decreto 1793 de 2000. el cual establece

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

La norma es clara, por lo tanto, no se puede pretender derechos que no se han adquirido, toda vez que el demandante NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO.

22. Mi poderdante ha estado activo al igual que los oficiales suboficiales en el Ejército Nacional

No encuentro precedente, El demandante Soldado Profesional DIDIER ELIAS MORENO VARELAS , fue incorporado Como Soldado Profesional y Regido bajo el Decreto 1793 de 2000, los oficiales y suboficiales los rige un Decreto diferente

23. Mi poderdante al igual que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad

El demandante al momento de incorporarse acepto las condiciones y normas que regulan su actividad como soldado profesional. El estado no puede reconocerle derechos que no están consagrados en la Ley. Y el Decreto que lo rige no contempla el reconocimiento de la prima de actividad.

24. Mi poderdante en calidad de soldado profesional es discriminado por la entidad al no reconocerle y pagarle la prima de actividad

No es cierto. No se puede reconocer lo que no está contemplado en la Ley.

25. Mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del reajuste del subsidio de familia en mejores condiciones del que tiene reconocido al momento de presentar esta demanda

Al demandante se le reconoció el subsidio bajo la norma vigente al momento de la solicitud del reconocimiento.

26. Mi poderdante elevo derecho de petición a la entidad demanda, admitido con el radicado GGW198V63N en la fecha de 2019-02-03 a fin se le reconociera sus acreencias laborales aquí demandadas; el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

consta en documento aportado en la demanda

27. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y al reconocimiento y pago de la prima de actividad la entidad

demandada guardó silencio a la petición realizada configurando así un silencio administrativo negativo

Por verificar.

28. En lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 “no es viable jurídicamente hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000” en el acto administrativo 20193110596351 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 DEL 20 de marzo de 2019

Cierto. El demandante solicito el reconocimiento bajo el Decreto 1161 de 2014, el cual se encuentra vigente

29. Los documentos solicitados en el derecho de petición en mención nunca fueron entregados

No le fueron negados. Me permito indicar que la Dirección de Personal, cuenta con una sección de certificaciones, a la cual puede acceder el demandante o la persona autorizada por el y previo al pago de los certificados se le expiden.

30. Que a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad aquí demandada sobre las funciones y diferencias de los soldados profesionales y voluntarios.

Se dio respuesta

31. Que solo y únicamente, en razón de cumplimiento de un fallo de tutela, la entidad contesto dicha petición, a través de los oficios No.00383-MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-CPÉR-DIPER-1-10 del 30 de julio de 2018

Se da respuesta,

(...) remito copia del Oficio 20183131332691 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 de fecha 13 de julio de 2018, misma que le fuera remitida con anterioridad a las direcciones que aportó al momento del diligenciamiento del formato proporcionado en el Sistema de Gestión de Solicitudes PQR- Ejército Nacional al correo yacksonabogado@outlook.com y a la dirección física en la ciudad de Bogotá, Carrera 1ª No. 127B-24

(tomado textualmente de la respuesta dada al apoderado del convocante).

III.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA.

EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

Señor Juez con relación a las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante, me permito manifestar que en calidad de apoderada de la Entidad demandada me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carencia del derecho del demandante y solicito respetuosamente al honorable Juez, no conceder ninguna de las planteadas en la demanda cuyo actor es el SLP DIDIER ELIAS MORENO VARELAS, para lo cual me permito exponer en derecho las razones para cada una a continuación

1. A TITULO DE NULIDAD

Pretensiones principales

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo 2019311059631 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-1-10 del 29 de marzo de 2019

Como apoderada de la Entidad demandada me opongo a lo solicitado por el apoderado y solicito al Honorable Señor Juez, de manera respetuosa declarar improcedente la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado, toda vez que este mantiene incólume su presunción de legalidad en los términos del Art. 88 del C.P.A.C.A.

La presunción consagrada en el Art.88, se da en el entendido que la Administración ha cumplido con la legalidad preestablecida, la expedición del acto administrativo se hizo bajo la observancia plena de la norma que le sirve de fundamento

En consideración al asunto objeto de debate jurídico, el Acto Administrativo atacado es completamente legal pues su expedición se hizo cumpliendo con los elementos que estructuran el acto administrativo (competencia, motivos, formalidades y finalidad) y haciendo uso de las potestades que ostenta la autoridad que lo emitió, con estricta sujeción a los límites de su competencia y a la normatividad que rige la materia o situación jurídica a resolver.

El acto Administrativo contiene el ordenamiento jurídico que sustenta y respalda la decisión en el plasmada para cada uno de los requerimientos formulados por el demandante y de los cuales me permito hacer referencia así :

1. Reconocimiento y pago del subsidio familiar Decreto 1794 de 2000

Me opongo a lo solicitado y solicito al Señor Juez, no acceder a la pretensión en razón a:

Al Soldado Profesional DIDIER ELIAS MORENO VARELAS, se le reconoció el Subsidio Familiar en vigencia del Decreto 1161 de 2014.

Uno de los requisitos para acceder al reconocimiento es elevar la solicitud y cumplir con el requisito establecido y en este caso el derecho y el reconocimiento se hizo en el momento en que el demandante lo solicitó.

No puede la Entidad reconocer derechos que no han sido solicitados. Y en este caso el demandante presentó la solicitud en vigencia del Decreto 1161 de 2014 por lo tanto se le reconoció bajo la norma vigente.

En atención a lo anterior no le asiste el derecho al demandante, por lo tanto, en razón a la legalidad del acto administrativo el cual fue expedido con el lleno de los requisitos que demanda la norma vigente al momento de solicitarlo, solicito al Señor Juez, No acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante.

2. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia ellos, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a DIDIER ELIAS MORENO VARELAS, IDENTIFICADO CC. 12039287530 DE Dabeiba, por el derecho de petición con el radicado GGV198V63N

Solicito al Señor Juez, no acceder a lo solicitado por el apoderado, por carencia de derecho y obligación de la Entidad demandada en razón a:

EL SLP. DIDIER ELIAS MORENO VARELAS, nunca fue soldado voluntario, el demandante se incorporó bajo la vigencia del Decreto 1793, la cual establece el salario que a la fecha se le ha venido cancelando.

Prima de Actividad, el Decreto que reglamenta el sistema prestacional de los Soldados Profesionales, no contempla el pago de la Prima de Actividad, por lo tanto, la entidad no puede reconocer derechos no consagrados y por lo tanto no le asiste ninguna responsabilidad a la pretensión formulada por el apoderado del demandante.

En atención a lo anterior, reitero de manera respetuosa la solicitud al Señor Juez de no conceder las pretensiones del apoderado del demandante.

Pretensiones subsidiarias

- 1.2. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de constitucionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13,25,53 y 209 de la Constitución de acuerdo al concepto de violación
- 1.3. Se aplique la excepción de convencionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1.2.23 y 24 de la convención Americana de los Derechos Humanos de acuerdo al concepto de violación
- 1.4. En caso de no existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

No son conducentes y de manera respetuosa solicito Honorable Señor Juez, no conceder las excepciones de constitucionalidad y convencionalidad propuestas por el apoderado del demandante para que se apliquen los artículos de la constitución y los de la convención Americana de los Derechos Humanos, invocados, por el apoderado del demandante y los cuales hacen referencia al Derecho a la Igualdad, derecho al trabajo, garantía a la seguridad social, derechos y libertades entre otros, toda vez que las pretensiones expuestas por el apoderado del demandante carecen de derecho y por lo tanto no le existe ninguna obligación a la Entidad demandada,

Fundamenta la solicitud en lo siguiente:

Derecho a la Igualdad

El demandante SLP DIDIER ELIAS MORENO VARELAS nunca fue Soldado Voluntario, este ingreso como soldado profesional y como tal se le aplican los términos del Decreto 1793 de 2000 y del Decreto 1794 “ por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”. que en su Artículo 1º Señala

“Los Soldados Profesionales que se vincularan a las Fuerzas Militares devengarán un salario mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de Diciembre del año 2000 se encontraban como soldados, de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

No le asiste derecho al demandante de pedir la diferencia del 20% invocando el derecho a la igualdad, por el hecho de ser llamado Soldado Profesional, desconociendo lo que establece la norma

Derecho al trabajo, garantía a la seguridad social derechos y libertades

Al soldado profesional DIDIER ELIAS MORENO VARELAS en ningún momento se le ha desconocido los derechos que adquirió en el momento que se incorporó como soldado profesional Toda vez que se le pagan todas las prestaciones sociales que establece el DECRETO 1794 régimen al cual se acogió cuando ingresó a las Fuerzas Militares como Soldado Profesional. No encuentra procedente la Entidad demandada que el apoderado del demandante invoque por vía constitucional y convencional de derechos humanos derechos que no han sido vulnerados al demandante Por lo anterior reitero de manera respetuosa al Honorable Juez no conceder las pretensiones subsidiarias formuladas por el apoderado del demandante.

2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretensiones declarativas

- 2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un Soldado Profesional que fue voluntario
- 2.2. Que se declare que mi poderdante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Me opongo a las pretensiones formuladas y solicito respetuosamente no acceder a lo solicitado por el apoderado en razón a lo siguiente.

Pedir que se declare “que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un Soldado Profesional que fue voluntario”. Es desconocer lo que ya está establecido en el Decreto 1793. El cual establece el régimen de carrera para los soldados profesionales. En este momento no existe la figura de Soldado Voluntario, con la promulgación del Decreto 1793. Todos son Soldados Profesionales

ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

El Ejército cuenta con un número de soldados que se denominan SOLDADOS PROFESIONALES, los cuales se encuentran regidos por el Decreto 1793 del 2000. Al entrar en vigencia el citado Decreto, desapareció la figura de soldado voluntario y las funciones se encuentran determinadas en el citado decreto siendo de obligatorio cumplimiento para quienes ostentan la citada calidad.

Para una mayor claridad me permito referirme a la evolución del proceso de incorporación de soldados a las Fuerzas Militares

La Fuerzas Militares, contaban con un grupo de Soldados Voluntarios a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, el gobierno nacional pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, con el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de estas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES quedando en consecuencia cobijados, ahora, por los Decretos aquí mencionados.

Por lo anterior no encuentro procedente la solicitud cuando existe una sola categoría de Soldados Profesionales y las funciones ya se encuentran establecidas en el Decreto 1793.

Con relación a que se declare que mi poderdante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de Actividad. No es procedente toda vez que la Entidad no está en la obligación de pagar lo que no se ha reconocido por Ley

El sistema prestacional que establece los derechos salariales y prestacionales de los Oficiales y Suboficiales es totalmente diferente del Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. El Decreto en ningún aparte de su contenido establece el pago de la prima de Actividad.

El apoderado del demandante no puede reclamar derechos que no han sido reconocidos por la Ley, invocando derechos a la igualdad. En consecuencia, solicito con el reiterado respeto al Honorable Juez, no acceder a la pretensión solicitada.

Pretensiones de condena

Me opongo a la totalidad y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda por el apoderado del demandante y solicito respetuosamente al Honorable Señor Juez que no sean concedidas por las siguientes razones:

Como ya lo he expresado en el contenido de la contestación de la demanda, lo que pretende el apoderado no es viable en derecho, la Entidad no está en la obligación ni puede conceder derechos que no han sido adquiridos

En aras de un mayor soporte a la petición de negar las pretensiones del apoderado del demandante, me permito de manera respetuosa referirme a cada una de ellas así:

- 2.3. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante DIDIER ELIAS MORENO VARELAS de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago a título de SALARIO BASICO MENSUAL O ASIGNACION SALARIAL MENSUAL, CONFORME Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

El Demandante DIDIER ELIAS MORENO VARELAS, Nunca ostento la calidad de Soldado Voluntario. Ingreso como soldado profesional y esta regido por el Decreto 1793 y la asignación salarial es la contemplada en el ART. 1º del citado Decreto.

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales. Al no existir a la fecha soldados voluntarios la ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad

- 2.4. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la prima de actividad de acuerdo a las normas vigentes.

El Decreto 1794. Por el cual se establece el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. no establece el pago de prima de Actividad para los Soldados Profesionales. Por lo tanto, no le asiste el derecho

- 2.5. Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante DIDIER ELIAS MORENO VARELAS, IDENTIFICADO CC. 1039287530 DE Dabeiba, del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000

No es procedente, al demandante se le reconoció el subsidio familiar en vigencia del decreto 1161 de 2014, como consta en la respuesta dada al demandante en oficio 20193110596351 de fecha 29 de marzo de 2019.

- 2.6. Se condene a la parte demandada a realiza la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo más el 60% para cada uno de mis poderdantes.

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.7. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingreso al Ejército nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con el I:P:C:

No es procedente en razón que no le asiste ningún derecho de lo pretendido

- 2.8. Se condene a la Entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos

Respecto a la condena en costas el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1º y 8º del C.G.P. prescribe: "(...) ARTICULO 188 CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (...)"

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1º y 8º del C.G.P, que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

- 2.9. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del CPACA

No le asiste el derecho a ninguna de las pretensiones formuladas por lo tanto no procede la solicitud

IV.- Caso Concreto

Reajuste Salarial 20%

“El apoderado del demandante manifiesta en el numeral 11 de los hechos manifiesta que el demandante ingreso a las Fuerzas Militares, bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido Soldado Voluntario”

Lo manifestado por el apoderado ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda. El demandante DIDIER ELIAS MORENO VARELAS , Nunca ostento la condición de Soldado Voluntario. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste salarial del 20%. No es viable reclamar derechos que no se han adquirido

Prima de Actividad

El Demandante DIDIER ELIAS VARELAS , en su condición de Soldado Profesional, sus derechos prestacionales se encuentran establecidos en el Decreto 1794 Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales. El citado Decreto no establece el pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, por lo tanto, no le asiste el Derecho al demandante ni la obligación de concederla a la Entidad demandada.

Subsidio Familiar

En el momento en que el demandante solicito el reconocimiento se le aplico la norma vigente Decreto 1161 de 2014, no es procedente pretender reconocimientos invocando normas que no le son aplicables.

En respuesta emitida en el oficio 20193110596351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER.1-10, de fecha 29 de marzo de 2019 el cual se encuentra dentro de la demanda, se le indica las razones jurídicas por las cuales no le asiste el derecho.

V.- MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la medida cautela, de manera muy respetuosa me permito manifestarle al despacho que es totalmente improcedente conceder e incluso pedir una medida

cautelar en los asuntos como el que actualmente nos ocupa en la medida en que se trata de un derecho incierto y totalmente discutible, pues no hay norma que consagre un derecho como el pedido en este juicio y más aún en ningún momento se ha desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales del hoy demandante.

El camino por seguir es el procedimiento ordinario, reclamación administrativa, agotamiento de requisito de procedibilidad y acción contenciosa. Considero que no se debe permitir que se omita el requisito de procedibilidad con base o con el argumento de que hay medidas cautelares solicitadas, pues como insisto, es un derecho incierto y discutible, sumado al hecho de que no hay ninguna clase de perjuicio que se esté causando al Soldado por cuanto se le viene pagando su salario conforme el ordenamiento legal vigente. Por tales razones solicito se desestime la medida cautelar solicitada por la parte actora y en su lugar se rechace la demanda por carencia de poder para demandar y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

VI. PETICION

Comendidamente solicito al Señor Juez, se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados

VII.- ANEXOS

Poder debidamente conferido a mi favor por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

VIII.- PRUEBAS

Teniendo en cuenta la manifestación consignada en la demanda, la cual ratifica lo expuesto en la contestación “el demandante se incorporó bajo el Decreto 1793”, NUNCA FUE SOLDADO VOLUNTARIO y las normas aplicables en relación con la prima de Actividad y Subsidio Familiar, las cuales para el caso que ocupa son las que le son aplicables al demandante no encuentro procedente solicitar pruebas adicionales a las ya aportadas en la demanda, ya que contienen los aspectos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al presente litigio, denegando las pretensiones de la demanda por falta de sustento factico y jurídico, bajo el entendido que el hoy demandante no le asiste derecho a ninguna de las pretensiones propuestas.

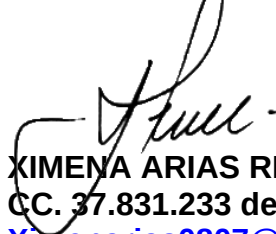
Es de advertir de manera respetuosa que en el momento en que su Señoría considere necesario decretar prueba que soporte lo expuesto en la contestación de la demanda, estaré atenta a su cumplimiento.

VII.- NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 No. 26 – 25 CAN, Bogotá, D.C

Solicito respetuosamente, me sean notificadas todas y cada una de las actuaciones correspondientes al proceso de la referencia al siguiente correo electrónico ximenarias0807@gmail.com Celular 3154127560

Del Señor Juez, atentamente;



XIMENA ARIAS RINCON
CC. 37.831.233 de Bucaramanga
Ximenarias0807@gmail.com



Bogotá, D.C., 09 de marzo de 2021

PROCESO No.: 11-001-3335-017-2020-00325-00
DEMANDANTE: ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR
ACCIÓN: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE
EXCEPCIONES**

B. NATALIA CAMARGO OSORIO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, encontrándome en los términos de ley, por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS
DENTRO DE LA DEMANDA.**

Como aclaración previa que la suscrita se permite advertir al despacho, se evidencia del escrito de la demanda que el acápite de hechos se encuentra estructurado en su mayoría por una interpretación realizada a diversas normas citadas por la accionante, propias del acápite jurídico correspondiente, por lo tanto carecen de sustento probatorio.

HECHO 1: No es un hecho, es una manifestación subjetiva. El personal del Ejército Nacional se encuentra jerarquizado en grados que se relacionan con la forma de vinculación que haya escogido el servidor (oficial, suboficial o soldado profesional).

HECHO 2: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Calle 44 B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda
Nadia.martinez@ejercito.mil.co





corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

HECHO 3: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

HECHO 4: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

HECHO 5: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

HECHO 6: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.



HECHO 7: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

HECHO 8: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

HECHO 9: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

HECHO 10: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

HECHO 11: No me consta, no se aportó al expediente prueba alguna que demuestre dicha afirmación.



HECHO 12: No me consta, no se aportó al expediente prueba alguna que demuestre dicha afirmación.

HECHO 13: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P

HECHO 14: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P

HECHO 15: No me consta, no se aportó al expediente prueba alguna que demuestre dicha afirmación.

HECHO 16: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P

HECHO 17: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no



corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

HECHO 18: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P

HECHO 19: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P

HECHO 20: No me consta, no se aportó al expediente prueba alguna que demuestre dicha afirmación.

HECHO 21: No es un hecho, es una manifestación subjetiva que es propia del acápite jurídico correspondiente. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

HECHO 22: Es cierto. El señor **ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** ha estado activo como miembro del Ejército Nacional sin distinción alguna frente a los Oficiales o Suboficiales, por lo tanto, no ha sido víctima de discriminación alguna citada subjetivamente en el hecho inmediatamente anterior.



HECHO 23: No es un hecho, es una manifestación meramente subjetiva. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por el demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

HECHO 24: No es un hecho, es una manifestación meramente subjetiva. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por el demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

HECHO 25: Es cierto, el derecho de petición en mención fue radicado en la fecha indicada con las pretensiones mencionadas.

HECHO 26: Es cierto, la pretensión elevada en la petición fue negada mediante acto administrativo 20183170869091 del 11 de mayo de 2018.

HECHO 27: No me consta, me atengo a lo que se prueba dentro del proceso.

HECHO 28: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, más aún cuando no se portó prueba al respecto.

HECHO 29: Es cierto, de conformidad con lo aportado.

HECHO 30: Es cierto, de conformidad con lo aportado.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA

1. Excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales



De conformidad con lo expuesto en los hechos el señor **ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, es soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, del Decreto-Ley 1793 del año 2000, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario.

Desde la fecha de su ingreso hasta el año 2018 en ningún momento el demandante manifestó su inconformidad ni reclamó el reconocimiento y pago del salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, pasando un tiempo considerable para instaurar esta demanda.

Por lo anterior, se considera que se está en presencia de la prescripción cuatrienal de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que

¹ PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

De igual forma, en sentencia de 25 de agosto de 2016² de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que “la presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 102 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”.

2. Posición reiterada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional respecto del reajuste salarial del 20% a los soldados profesionales que se desempeñaban como voluntarios

Sea esta la oportunidad para señalar que pese a existir una sentencia de unificación respecto al tema del reajuste salarial del 20% a los soldados profesionales que se desempeñaban como voluntarios, se hace necesario manifestar la posición del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de la siguiente forma:

2.1 Nos encontramos frente a dos regímenes diferentes y/o formas de vinculación o relación del actor frente al Ejército Nacional, Régimen de Soldado Profesional que el actor por voluntad propia asumió y al mismo tiempo renunció al anterior.

El soldado voluntario surge del deseo de éste de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio; en

² ARTÍCULO 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.



cambio, el soldado profesional es el entrenado y capacitado especialmente para actuar en las unidades de combate, independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio.

Es así como quienes hubieran sido vinculados como soldados voluntarios en desarrollo de la ley 131 de 1985, podían optar por su vinculación como soldados profesionales, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 5 del Decreto 1793 de 2000.

El Decreto 1794 de 2000 estableció las prestaciones sociales que devengaría el actor al ingresar al régimen de soldado profesional, tales como: Prima de Antigüedad, Prima de servicio anual, Prima de Vacaciones, Prima de navidad, Vacaciones, Cesantías, Vivienda Familiar y Subsidio Familiar.

Así las cosas, no se encuentra conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes como lo concibe el demandante, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación también disímiles a la anterior categoría.

En el presente caso, tenemos que el demante ingresó como alumno Soldado Profesional mediante Orden Administrativa de Personal No. 1139 con fecha de Disposición 22 de octubre de 2001, y que de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial No. CE—SUJ2 No. 003/16 del Consejo de Estado no es posible reconocerle un beneficio que creado para los soldados voluntarios.

De modo que no le asiste razón jurídica al demandante quien ha disfrutado de los beneficios que le otorgó el nuevo régimen, y ahora pretende buscar a su favor, también la aplicación del régimen anterior, quebrantando el principio de inescindibilidad que debe observarse. En suma, el nuevo régimen salarial y prestacional al que se acogió el actor, difiere del anterior, el cual solamente será aplicable a quienes mantuvieron la categoría de soldados voluntarios, luego entonces, no puede reclamar ahora una combinación o mixtura de los dos regímenes.

No existe desfavorecimiento en las condiciones salariales del actor,



pues es con el Régimen de Soldado Profesional donde adquirió beneficios prestacionales que no existían como soldado voluntario.

2.2 Los soldados voluntarios, al cambiar de régimen ya no irían a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales, de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les empezó a garantizar el pago de sus prestaciones sociales, pues si se reconocían éstas y se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el conocido Decreto 1793 de 2000.

De esta manera, los soldados voluntarios al pasar a ser soldados profesionales entraron a devengar UN SALARIO junto con todas las prestaciones sociales establecidas para éstos últimos, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados. Se hace imperioso presentar un comparativo de lo que percibían los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación laboral que tienen los soldados profesionales, así:

TIPO PRESTACIÓN	DE	SOLDADOS PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00	SOLDADOS VOLUNTARIOS Ley 131/85 y reglamentario
SALARIO		1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN		NO	1.6 SMLMV
CESANTÍAS		SI (salario + Antigüedad)	No (solo una bonificación x c/año)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	DE	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5% max, sobre bonificación)
PRIMA DE SERVICIOS	DE	SI (50% salario + Prima Antig)	NO
PRIMA	DE	SI (50% sobre salario)	NO



VACACIONES		
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Ant	No. Recibían una suma de dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

A simple vista se puede apreciar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad.

3. PRIMA DE ACTIVIDAD

Prima de actividad

En lo relacionado con la PRIMA DE ACTIVIDAD, en virtud del régimen especial con que estos funcionarios cuentan, el que además les permite disfrutar de primas y otros beneficios como el régimen especial de retiro que no tiene otros, pero que en particular el Salarial, se evidencia que **no se consagró el reconocimiento de la prima de actividad para los soldados profesionales**, toda vez que para el caso en concreto se debe acudir a los Decretos 1793 y 1794 del 2000 que establece específicamente el régimen aplicable a estos, Decretos que a la fecha se encuentran vigentes.

Sea lo primero advertir que de acuerdo con el artículo 2° de la ley 4 de 1992 literales i y j se establece que para el devengo salarial de los miembros de la fuerza pública se debe tener en cuenta el nivel de los cargos (Oficial, Suboficial y Soldados Profesionales), las funciones, las responsabilidades y calidades, por lo cual es claro que no todos los miembros de la fuerza pública pueden tener la misma remuneración y las mismas prestaciones, lo que es obvio no solo en este régimen especial sino en cualquier cargo que se pretenda desempeñar en la vida civil.



La prima de actividad creada por el Decreto 1211 de 1990 en el cual no se estipula el fin de la prima de actividad, pero se establece que dicho emolumento no es constitutivo de salario, y si es reconocido como una bonificación **para el ejercicio del mando militar**, nos hace imperioso entrar a estudiar la doctrina militar y entender aquello del mando militar.

Como mando militar se tiene a todo aquel miembro que dentro de sus funciones tenga a cargo personal de apoyo o de trabajo; tenemos entonces que los oficiales de la república tienen mando porque son los comandantes, los suboficiales también ejercen un mando porque son derivados de ese mando de las fuerzas oficiales, contrario sensu, los soldados profesionales no ejercen mando porque se dedican únicamente a actividades operativas, razón por la cual a ellos se les reconocen otras bonificaciones y no la prima endilgada porque no es esencial a su núcleo laboral.

Así pues, no existe fundamento jurídico o fáctico alguno que respalde la pretensión del reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Abordando el tema que nos ocupa referente a que los Soldados Profesionales están siendo víctimas de discriminación al no reconocérsele la PRIMA DE ACTIVIDAD, es imperioso realizar un análisis en primer lugar respecto a si los sujetos que se están equiparando son susceptibles de comparación, concluyéndose que el objetivo del legislador es diferenciar estos, toda vez que las actividades, responsabilidades penal administrativa y disciplinaria que tienen los Suboficiales y Oficiales en comparación con los Soldados Profesionales son distintas, tampoco se puso de presente el patrón de referencia respecto del cual predicar el trato desigual, pues es oportuno destacar que el derecho a la igualdad se predica entre iguales, ello obedece a que puntualmente se debe prever el reajuste con fundamento los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el principio de oscilación.

Por último, hay que resaltar que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la autoridad competente.

PRUEBAS

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Calle 44 B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda
Nadia.martinez@ejercito.mil.co





1. Se aporta al despacho, copia del expediente prestacional del señor **ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR**.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

Prueba Documental.

Que se oficie a la Dirección de Personal de Ejercito para que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Última certificación de haberes reconocidos al SLP ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, durante los meses de octubre y noviembre de 2003.
2. Constancia del tiempo de servicio del SLP ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

Que se oficie a la Sección de Nomina del Ejercito Nacional para que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Que se sirva informar cuales son los valores presuntamente adeudados al demandante por el concepto de reajuste salarial de que trata el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de 2000.

EN CUANTO A LAS COSTAS

Respecto a la condena en costas, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1º y 8º del C.G.P prescribe:

“(…) ARTICULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código Procedimiento Civil (…).”



El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1° y 8° del C.G.P., que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

2. PETICIÓN.

1. Comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.
2. En caso de acceder a las pretensiones solicito se descuente lo que la demanda haya cancelado oficiosamente del valor de la condena.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b No.57-15- Dirección de Defensa Jurídica del Ejército, vía web a los siguientes correos electrónicos: beatriz.camargo@ejercito.mil.co y nataliac0609@hotmail.com, teléfono celular 3173747182

Del señor Juez, atentamente;

B. NATALIA CAMARGO OSORIO
C.C. No. 1.019.099.345 de Bogotá
T.P. No. 299.974 del C.S. de la J